

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso **EXPROPIACIÓN**
Rad. Nro. 110013103024**20210000800**
Demandante: Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá
Demandado: Ladrillos Dolmen Cía. Ltda. En Liquidación.

Revisados los argumentos que sustentan el incidente de nulidad formulado en favor de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, encuentra el Despacho que la inconformidad radica básicamente, a criterio del memorialista, en que la providencia calendada el 29 de marzo de 2022, en la que se decretó el desistimiento tácito de la demanda, no resulta ajustada a derecho y abre las puertas a la causal de nulidad de que trata el numeral 2º del artículo 133 del C.G.P., en tanto se pretermitió integralmente la respectiva instancia, pues era deber de este juzgador realizar el emplazamiento de la pasiva, ante la imposibilidad de notificársele personalmente.

Ahora, respecto a la oportunidad para proponer el incidente de nulidad incoado, señala el artículo 135 ibídem que:

"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."

En tal orden de ideas, visto que la causal de nulidad invocada, pretende discutir la decisión adoptada mediante la providencia del 29 de marzo de 2022, y comoquiera que los argumentos ahora expuestos, debieron ser presentados como recurso de reposición contra la citada providencia, el incidente propuesto ha de rechazarse de plano por encontrarse saneado.

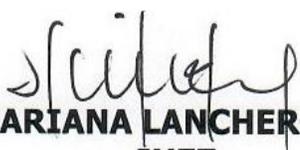
En efecto, véase que, independientemente se comparta o no la subsunción hecha por el apoderado de la pasiva para invocar la nulidad bajo la causal del numeral 2º del artículo 133 del C.G.P., lo cierto es que, la situación fáctica narrada para sustentar la misma, denota un desacuerdo contra el auto que decretó el desistimiento tácito de la demanda, providencia contra la cual no se presentó recurso alguno, resultando improcedente reabrir un debate procesal pasados más de 6 meses, y que por inacción del interesado, se encuentra consolidado, y de existir el mismo, saneado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

RECHAZAR de plano el incidente de nulidad formulado en favor de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ